

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1389

Panamá, 10 de agosto de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente: **387412022**.

El Licenciado Adrián Antonio González Jaramillo, actuando en nombre y representación de **Elsa Caballero Rueda**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 213 de 6 de octubre de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Gobierno**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Elsa Caballero Rueda**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, el Decreto de Recursos Humanos 213 de 6 de octubre de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Gobierno** y para que se hagan otras declaraciones.

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la recurrente, **Elsa Caballero Rueda**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que la accionante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Gobierno** la misma era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Elsa Caballero Rueda** del cargo que ocupaba como Guardián de Prisión I en esa entidad, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo aquellos que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.**

Por lo anterior, señalamos que no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En este contexto, advertimos que el recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Así las cosas, este Despacho indicó que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el considerando del Decreto de Personal 936 de 4 de octubre de 2019, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.**

En otro orden de ideas, este Despacho manifestó que contrario a lo interpretado por el prenombrado en su demanda, la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, en su artículo 42-C, señala que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual todavía no está constituido, una vez esté en funcionamiento tendrá competencia para ordenar el pago de salarios caídos, **en los casos que corresponda**; de ahí que la cancelación de dichas prestaciones laborales procederían **una vez se encuentren reconocidas mediante una resolución dictada por tal organismo**; por lo que mal

puede argumentar el actor que dicha excerpta legal establece tal retribución salarial a los trabajadores permanentes.

Por último, indicamos que el reclamo que hace **Elsa Caballero Rueda** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 166 de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no admitió los documentos visibles a fojas 22-23 del expediente, aportados por la accionante, toda vez que los mismos incumplen con el requisito de autenticidad previsto en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y copia de recurso de reconsideración de recibido del memorial (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Por otra parte, ese Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente negocio jurídico, aducido oportunamente por este Despacho (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Así las cosas, arribada esta etapa procesal, de la revisión del expediente administrativo remitido por el Ministerio de la Gobierno así como de las distintas pruebas aportadas por la accionante, **debemos manifestar que las mismas no logran demostrar** que dicha institución, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el accionante.

En razón de lo anterior, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico en estudio, el accionante no asumió de manera adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión. Deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el


demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente: (...)

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones. ..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por la actora, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 213 de 6 de octubre de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General